



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia 2019-00263-00:

- Vencido el término de tres (03) días con que contaban las partes para pronunciarse respecto a la causal de nulidad advertida en providencia del 07 de octubre de 2020; se allegó escrito por el apoderado de la parte demandante.

Días hábiles de traslado 09, 13 y 14 de octubre de 2020.

- Vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para las personas indeterminadas, no se presentó escrito alguno.

Días hábiles de publicación: 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2020.

Inhábiles: 03, 04, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2020.

Armenia Quindío, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magda Milena Cárdenas Zuleta  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Pertenencia
Demandante:	Heriberto Osorio Garcés
Demandados:	Cecilia Arbeláez Montes, personas indeterminadas y otros
Radicado:	630013103002-2019-00263-00
Asunto:	Auto decreta nulidad

### **Asunto**

Se procede a decidir la nulidad advertida por el Despacho, cuya génesis radica en haber tenido como demandados a Carlos Enrique Arbeláez Montes, Maruja Arbeláez Montes y Adalberto Arbeláez Montes, personas fallecidas para el momento de presentación de la demanda; bajo la causal establecida en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

### **Antecedente**

Se tienen como actuaciones relevantes para el presente debate:

- Mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, fue admitida la demanda.
- En memorial allegado la apoderada judicial de varios de los demandados se dio a conocer que Carlos Enrique Arbeláez Montes, Maruja Arbeláez Montes y Adalberto Arbeláez Montes, se encontraban fallecidos para el momento de presentación de la demanda (documentos 04, del expediente digital).
- En providencia del 07 de octubre de 2020, entre otros pronunciamientos, se corrió traslado de la causal de nulidad advertida, al haberse encontrado fallecidos para el momento de presentación de la demanda tres de los convocados por pasiva.

### **Pronunciamiento de la Parte Demandante**

Expuso como razones que, la mayoría de los demandados superan los 72 años, así como haberse presentado contratiempos para poder adelantar la pretensión promovida, aunado a no haber sido posible el contar con la información y soportes de los fallecimientos de las personas a demandar.

Puntualiza que, en ningún momento condujo a inducir a un error al Despacho, y solicita, se ordene los emplazamientos de Ley.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### Consideraciones.

#### Planteamiento Jurídico.

En el presente caso hay lugar a determinar si, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., frente a la forma y términos en que fueron vinculados por pasiva tres codemandados, fallecidos para el momento de presentación de la demanda.

#### Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable

1-En relación con los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P ha dispuesto:

*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

2-El artículo 133 del C.G.P señala como causales de nulidad:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

### **Valoración probatoria**

Una vez valoradas las premisas jurídicas aplicables, el suceso de la muerte de los señores Carlos Enrique Arbeláez Montes, Maruja Arbeláez Montes y Adalberto Arbeláez Montes, en momentos anteriores a la demanda, la forma directa en que fueron vinculado al proceso, el trámite como causal de nulidad impartido y el escrito que sobre la misma aportó el apoderado de la parte demandante; se encuentra procedente decretar la nulidad de las actuaciones surtidas que guardan su génesis en el ordinal primero de la providencia que la admitió, fechada el 25 de noviembre de 2020, y que condujo a tenerlos como demandados directos, en su condición de personas naturales, a quienes ya se encontraban fallecidos; conforme a las siguientes precisiones.

Señala el inciso 1, del artículo 87 del Código General del Proceso que:

*Artículo 87. Demanda Contra Herederos Determinados E Indeterminados, Demás Administradores De La Herencia Y El Cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

Sentido en el que se ausulta que, el fallecimiento del señor Adalberto Arbeláez Montes acaeció el 20 de junio de 2009, el de Carlos Enrique Arbeláez Montes el 18 de junio de 2011 y el de Maruja Arbeláez Montes el 20 de julio de 2019, es decir, antes de la radicación de la demanda de pertenencia, que lo fue el 25 de octubre de 2019; momento para el cual, ya no contaban con capacidad para comparecer y hacerse parte en el proceso por sí solos; debiéndose dirigir las pretensiones de ésta, contra quienes estaban llamados a sucederles, y contra los herederos indeterminados; situaciones que en el presente no ocurrieron. Se tiene certeza entonces que, las muertes fueron anteriores a la presentación de la demanda, desconociéndose si sus sucesiones se han adelantado, y la existencia de herederos determinados.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

También se considera que, la causal de nulidad no fue saneada, dada la envergadura de las situaciones que la originan, al no cumplirse con los presupuestos del numeral 4 del artículo 136 del estatuto procesal civil, en razón a que, no se ha cumplido con la finalidad del acto, ni muchos menos, puede tenerse por salvaguardado el derecho de defensa.

Ello, claramente surge al considerarse que, si bien, la empresa de correos en su momento certificó que el citatorio para diligencia de notificación personal de Carlos Enrique Arbeláez Montes había sido entregado en la dirección de destino con la nota de, sí reside; sí labora, en nada cambia la situación de la muerte anterior; y no conduce a tener por válido un acto que la norma advierte, debe realizarse de otra forma (páginas 100 y 101, del cuaderno 01 del expediente digital); puntualizando que para los restantes, si se acreditó el no haberlos localizado.

Igualmente, el trámite que ha de encausarse dista del reglado en el artículo 68 del C.G.P., para la sucesión procesal, en razón a que diverge por el momento de ocurrencia del fallecimiento, siendo aplicable esta regla, cuando el hecho sobreviene con posterioridad a la presentación de la demanda; sin embargo, dicho acontecimiento en el caso concreto, lo fue con anterioridad y, por tanto, la presencia de los herederos determinados e indeterminados era requerida desde la génesis de la actuación.

Lo anterior, llama porque, quienes deben hacer presencia en el proceso, ante la culminación de la vida de los antes citados son sus herederos determinados y los herederos indeterminados, a estos últimos, quienes una vez emplazados, les será nombrado curador.

Omisión que en este estadio del proceso conlleva a una única forma de remediarla, siendo ella la declaratoria de nulidad, para enrutar correctamente el trámite pretermitido.

Ha de disponerse entonces la nulidad únicamente del numeral primera de la providencia que admitió la demanda fechada el 25 de noviembre de 2019, y únicamente en lo correspondiente a la vinculación de los señores Carlos Enrique Arbeláez Montes, Maruja Arbeláez Montes y Adalberto Arbeláez Montes, de forma directa al proceso.

En su lugar, se tendrá a los herederos indeterminados de cada uno de ellos quienes serán emplazados; requiriéndose a ambos extremos de la litis, para que, en el término judicial de 10 días, informen de la existencia de las sucesiones o de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

herederos determinados, a fin de proceder a la vinculación, lo que deberá manifestarse, con los respectivos sustentos.

El emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Enrique Arbeláez Montes, Maruja Arbeláez Montes y Adalberto Arbeláez Montes, se efectuará bajo los lineamientos del artículo 108 ibídem, el cual se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al disponerlo así el artículo 10 Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Igualmente, bajo los postulados y previsiones del artículo 85, numeral 2, del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, allegue una nueva copia del registro civil de defunción de Carlos Enrique Arbeláez Montes, dado que el acercado, no ofrece la nitidez necesaria que debe corresponder a las piezas procesales de las cuales se desprenden efectos jurídicos.

Conservándose incólumes los demás ordenamientos derivados del auto admisorio, en el sentido de que, tal como advierte el inciso último del artículo 134 del C.G.P., solo puede decretarse frente a quienes se advirtió, al haber ocurrido ello de oficio.

Sin condena en costas, al no aparecer causadas, de conformidad con el numeral 8, del artículo 365 del Código General del Proceso; y haberse actuado de manera oficiosa.

Por economía procesal, una vez se surtan los emplazamientos ordenados, se procederá a nombrar curador ad - litem de manera conjunta, tanto para estos, como para las personas indeterminadas, cuyo trámite emplazatorio ya fue surtido; ello, de no existir intereses encontrados que sean dados a conocer.

En síntesis, se declarará la nulidad del numeral primero de la providencia que admitió la demanda fechada el 25 de noviembre de 2019, fundada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación o emplazamiento, únicamente en lo correspondiente a los codemandados Carlos Enrique Arbeláez Montes, Maruja Arbeláez Montes y Adalberto Arbeláez Montes, al haber debido concurrir a través de sus sucesores; sin condena en costas; y se efectuarán los demás pronunciamientos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### Resuelve

**Primero:** DECLARAR la nulidad del ordinal primero de la parte resolutive de la providencia que admitió la demanda fechada el 25 de noviembre de 2019; únicamente en lo correspondiente a la vinculación como demandados directos de Carlos Enrique Arbeláez Montes, Maruja Arbeláez Montes y Adalberto Arbeláez Montes; dentro del proceso de pertenencia, promovido por Heriberto Osorio Garcés, en contra de Cecilia Arbeláez Montes, personas indeterminadas y otros, radicado 2019-00263-00, conforme a las razones antes expuestas.

**Segundo.** ORDENAR la vinculación a la parte pasiva de los:

2.1. Herederos indeterminados de Carlos Enrique Arbeláez Montes.

2.2. Herederos indeterminados de Maruja Arbeláez Montes.

2.3. Herederos indeterminados de Adalberto Arbeláez Montes

A quienes se les correrá el término de traslado, bajo lo ya establecido en el ordinal tercero del auto admisorio, fechado el 25 de noviembre de 2019; es decir, de 20 días; conforme a lo antes anotado.

**Tercero:** ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Enrique Arbeláez Montes, Maruja Arbeláez Montes y Adalberto Arbeláez Montes, el cual se efectuará bajo los lineamientos del artículo 108 ibídem, y se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al disponerlo así el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**Cuarto:** REQUERIR a las partes para que, en el término judicial de diez (10) días, informen de la existencia de las sucesiones o de herederos determinados de los causantes Carlos Enrique Arbeláez Montes, Maruja Arbeláez Montes y Adalberto Arbeláez Montes, a fin de proceder a la vinculación; lo que deberá manifestarse, con los respectivos sustentos.

**Quinto:** REQUERIR a la parte demandante para que, allegue una nueva copia del registro civil de defunción de Carlos Enrique Arbeláez Montes, dado que el



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

acercado, no ofrece la nitidez necesaria que debe corresponder a las piezas procesales de las cuales se desprenden efectos jurídicos.

**Sexto:** Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

**Séptimo:** De conformidad con el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 809 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se previene a fin de que, en cumplimiento a los deberes que les asiste, remitan a las partes del proceso, copia de todos los memoriales que sean presentados.

**Octavo:** Durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**NOTIFIQUESE**

**IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN**

**Juez**

S.V.

**ESTADO No. 104**

Hoy, 09/11/2020, notifiqué personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria